



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

AUXILIESE Y DEVUELVA SE.

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) y teniendo en cuenta que éste Juzgado está debidamente facultado para SUBCOMISIONAR, se ordena la Remisión del presente Despacho Comisorio sin N°. del 12 de mayo de 2021, a la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL de ésta localidad, con el fin de que realice la Diligencia de SECUESTRO del bien INMUEBLE a que alude la Comisión.

Realizada la diligencia por parte de la Inspección de Policía, ésta la devolverá a éste Juzgado para su pronta remisión al Comitente.

Anótese la salida temporal de la Comisión en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 95

FECHA: 12 DE JULIO DE 2021



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO**  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. Radicación 19-698-40-03-002-2018-00046-00 Partida Interna N°. 7709, con un memorial suscrito por el Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte Demandante ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto se da por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra LUIS ENRIQUE FORY LUCUMI Y OTRO, por pago total de la obligación.

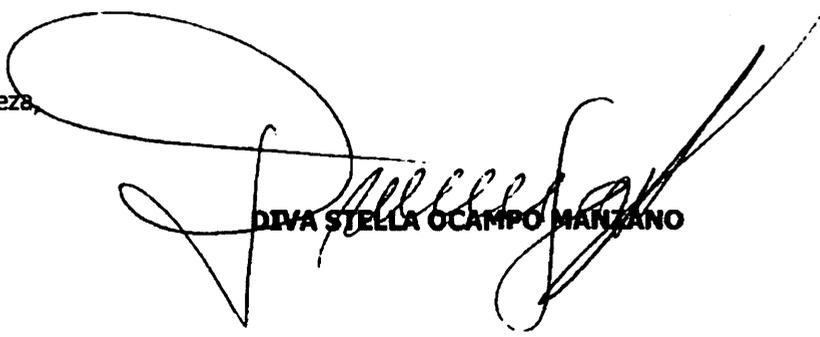
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas previas ordenadas por auto de fecha enero 19/18 mediante oficio circular 0055 de la misma fecha.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 95**

**DE HOY: 12 DE JULIO DE 2021**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)  
Demandante: EDUARD DE JESUS POSADA MARTINEZ  
Demandados: PAULA PAREDES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 196984003002-2020-00164-00 (PI. 8982)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

### RESUELVE:

**1°)** Señálese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

**2°)** Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

**3°)** En caso de que no pueda realizarse la diligencia por motivos de la pandemia mundial Covid 19 o de orden público, se adelantará virtualmente el interrogatorio de la parte demandante y la recepción de los testimonios solicitados de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del CGP en armonía con el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se enviará oportunamente el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 095.</p> <p>FECHA: 12 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00050-00, PARTIDA INTERNA N°. 9288, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 5 de abril de 2021. Dicha providencia le fue notificada electrónicamente a la parte demandada, quien renunció al término del traslado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA y en contra de JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$660.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 095

DE: 12 DE JULIO DE 2021

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO